

Edición provisional

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

de 22 de mayo de 2025 (*)

« Recurso de casación — Medio ambiente — Directiva 2003/87/CE — Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión Europea — Asignación gratuita de derechos de emisión — Artículo 10 bis, apartado 1 — Concepto de “productos de sustitución” — Medidas nacionales de aplicación — Artículo 11, apartado 1 — Listas de instalaciones reguladas por la Directiva 2003/87 presentadas por los Estados miembros a la Comisión Europea — Decisión (UE) 2021/355 — Propuesta del Estado miembro afectado de incluir en un parámetro de referencia de mineral sinterizado una subinstalación que produce pellets de mineral de hierro — Decisión desestimatoria — Establecimiento de parámetros de referencia por parte de la Comisión — Objetivo general de fomento de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero — Inexistencia de obligación de resultado — Artículo 296 TFUE — Obligación de motivación de las decisiones de las instituciones de la Unión Europea »

En el asunto C-621/23 P,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 6 de octubre de 2023,

Luossavaara-Kiirunavaara AB, con domicilio social en Luleå (Suecia), representada por la Sra. A. Bryngelsson y los Sres. A. Johansson y F. Sjövall, advokater,

parte recurrente en casación,

en el que las otras partes en el procedimiento son:

Comisión Europea, representada por los Sres. B. De Meester y G. Wils, en calidad de agentes,

parte demandada en primera instancia,

Reino de Suecia, representado por las Sras. C. Meyer-Seitz y R. Shahsavan Eriksson, en calidad de agentes,

parte coadyuvante en primera instancia,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por la Sra. M. L. Arastey Sahún (Ponente), Presidenta de Sala, y los Sres. D. Gratsias, E. Regan, J. Passer y B. Smulders, Jueces;

Abogada General: Sra. J. Kokott;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 14 de noviembre de 2024;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante su recurso de casación, Luossavaara-Kiirunavaara AB solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de 26 de julio de 2023, Luossavaara-Kiirunavaara/Comisión (T-244/21, en lo sucesivo, «sentencia recurrida», EU:T:2023:428), mediante la que se desestimó el recurso por el que solicitaba la anulación del artículo 1, apartado 3, de la Decisión (UE) 2021/355 de la Comisión, de 25 de febrero de 2021, relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2021, L 68, p. 221, en lo sucesivo, «Decisión controvertida»).

Marco jurídico

Directiva 2003/87/CE

- 2 El artículo 1 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO 2003, L 275, p. 32), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018 (DO 2018, L 76, p. 3) (en lo sucesivo, «Directiva 2003/87»), dispone:

«La presente Directiva establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el interior de la Unión [Europea (en lo sucesivo, “RCDE”)], a fin de fomentar reducciones de las emisiones de estos gases de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente.

[...]»

- 3 El artículo 2 de la Directiva 2003/87, titulado «Ámbito de aplicación», es del siguiente tenor:

«1. La presente Directiva se aplicará a las emisiones generadas por las actividades a que se refiere el anexo I y a los gases de efecto invernadero que figuran en el anexo II.

2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de cualquier requisito en virtud de la Directiva 96/61/CE [del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO 1996, L 257, p. 26)].

[...]»

- 4 El artículo 10 *bis* de esta Directiva, con la rúbrica «Normas comunitarias de carácter transitorio para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión», establece en su apartado 1:

«1. La Comisión [Europea] estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 23 a fin de completar la presente Directiva relativos a normas plenamente armonizadas a escala de la Unión para la asignación de los derechos de emisión a que se refieren los apartados 4, 5, 7 y 19 del presente artículo.

Las medidas a que se refiere el párrafo primero determinarán, en la medida de lo posible, parámetros de referencia *ex ante* a escala comunitaria a fin de asegurar que los derechos de emisión se asignen de tal forma que se incentiven las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, teniendo en cuenta las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficaz de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura, el transporte y el almacenamiento de CO₂, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias, y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar emisiones. No se asignará ningún derecho de forma gratuita a la producción de electricidad, excepto en los casos cubiertos por el artículo 10 *quater* y en el caso de la electricidad producida con gases residuales.

Para cada sector y subsector, los parámetros de referencia se calcularán en principio en función del producto, antes que en función del insumo, a fin de maximizar las reducciones de gases de efecto

invernadero y los avances en eficiencia energética a través de cada proceso productivo del sector o subsector en cuestión.

A la hora de definir los principios para establecer parámetros de referencia *ex ante* en los diferentes sectores y subsectores, la Comisión consultará a los interesados correspondientes, incluidos los sectores y subsectores afectados.

[...]»

- 5 El artículo 10 *ter* de dicha Directiva, con el título «Medidas transitorias de apoyo a algunas industrias que sean grandes consumidoras de energía en caso de fuga de carbono», dispone en su apartado 1:

«Se considerará en riesgo de fuga de carbono a los sectores y subsectores en relación con los cuales el producto que resulte de multiplicar su intensidad de comercio con terceros países, definida como la proporción entre el valor total de las exportaciones a terceros países más el valor de las importaciones de terceros países y la dimensión total del mercado para el Espacio Económico Europeo (el volumen de negocios anual más el total de las importaciones de terceros países), por su intensidad de emisiones, medida en kg de CO₂, dividida por su valor añadido bruto (en euros), sea superior a 0,2. Se asignarán a dichos sectores y subsectores derechos de emisión de forma gratuita para el período hasta 2030 a un 100 % de la cantidad determinada en virtud del artículo 10 *bis*.»

- 6 A tenor del artículo 11 de la misma Directiva, titulado «Medidas nacionales de aplicación»:

«1. Los Estados miembros publicarán y presentarán a la Comisión, antes del 30 de septiembre de 2011, la lista de instalaciones reguladas por la presente Directiva en su territorio y los derechos de emisión que se asignen de forma gratuita a cada instalación, calculados de acuerdo con las normas a que se refiere el artículo 10 *bis*, apartado 1, y el artículo 10 *quater*.

La lista de las instalaciones contempladas en la presente Directiva en el período de cinco años que empieza el 1 de enero de 2021 se presentará a más tardar el 30 de septiembre de 2019 y, a continuación, las listas correspondientes a los cinco años siguientes se presentarán cada cinco años. Cada lista incluirá información sobre la actividad de producción, las transferencias de calor y gases, la producción de electricidad y las emisiones en el nivel de subinstalación durante los cinco años naturales anteriores a su presentación. Solo se concederán asignaciones gratuitas a las instalaciones sobre las que se haya facilitado tal información.

2. Antes del 28 de febrero de cada año, las autoridades competentes expedirán la cantidad de derechos de emisión que deben asignarse cada año, calculada de acuerdo con los artículos 10, 10 *bis* y 10 *quater*.

3. Los Estados miembros no asignarán derechos de emisión de forma gratuita, conforme al apartado 2, a las instalaciones cuya inclusión en la lista a que se refiere el apartado 1 haya sido rechazada por la Comisión.»

- 7 El anexo I de la Directiva 2003/87 enumera las categorías de actividades a las que esta se aplica.

Directiva 2009/29/CE

- 8 Los considerandos 24 y 25 de la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (DO 2009, L 140, p. 63), declaran:

«(24) [...] En caso de que no participaran en [el acuerdo internacional sobre cambio climático para conseguir el objetivo de limitar el aumento de la temperatura mundial a 2° C] otros países desarrollados ni otros grandes emisores de gases de efecto invernadero, podría provocarse un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero en terceros países en los que no se impusieron a la industria limitaciones comparables en materia de emisiones de carbono (“fuga de carbono”) y, al mismo tiempo, algunos sectores y subsectores comunitarios grandes

consumidores de energía, sujetos a la competencia internacional, podrían verse en una situación de desventaja económica. Eso podría socavar la integridad medioambiental y los resultados positivos de las acciones comunitarias. Para controlar el riesgo de fuga de carbono, la Comunidad [Europea] debe asignar un 100 % de derechos de emisión gratuitos a los sectores o subsectores que cumplan los criterios pertinentes. [...]

- (25) Por consiguiente, la Comisión debe estudiar la situación de aquí al 30 de junio de 2010, consultar con todos los interlocutores sociales pertinentes y, a la luz de los resultados de las negociaciones internacionales, presentar un informe junto con las propuestas oportunas. En este contexto, la Comisión debe determinar a más tardar el 31 de diciembre de 2009 los sectores o subsectores industriales grandes consumidores de energía que pueden llegar a estar expuestos a fugas de carbono. Debe fundamentar su análisis en la evaluación de la incapacidad de las industrias de repercutir el coste de los derechos de emisión necesarios en los precios de los productos sin pérdidas significativas de cuota de mercado a favor de instalaciones fuera de la Comunidad que no adopten medidas comparables para reducir sus emisiones. Las industrias grandes consumidoras de energía que se considere están expuestas a un riesgo considerable de fuga de carbono podrían recibir una cantidad superior de derechos de emisión gratuitos [...].»

Reglamento Delegado (UE) 2019/331

- 9 El Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2019, L 59, p. 8), determina los parámetros de referencia, en particular de productos, que sirven de base para la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero a las instalaciones y subinstalaciones de la Unión que utilizan los productos de que se trata. El Reglamento Delegado 2019/331 también define los valores de esos parámetros de referencia.
- 10 El considerando 3 de ese Reglamento Delegado está redactado en los siguientes términos:
- «De conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva [2003/87], las medidas transitorias totalmente armonizadas de la Unión para la asignación gratuita de los derechos de emisión deben determinar, en la medida de lo posible, parámetros de referencia *ex ante* a fin de asegurar que la asignación gratuita de los derechos de emisión se efectúe de tal forma que se incentiven las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, teniendo en cuenta las técnicas más eficientes, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficiente de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura, y el almacenamiento de dióxido de carbono, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias. Al mismo tiempo, esas medidas no deben incentivar el aumento de las emisiones. Con el fin de reducir los incentivos a la combustión de gases residuales, distinta de la combustión de seguridad en antorcha, al número de derechos de emisión asignados gratuitamente para las subinstalaciones pertinentes se le deben deducir las emisiones históricas de gases residuales sometidos a combustión, con la excepción de la combustión de seguridad en antorcha, y no se han de utilizar para la producción de calor medible, calor no medible o electricidad. No obstante, teniendo en cuenta el trato especial que concede el artículo 10 *bis*, apartado 2, de la Directiva [2003/87], y para prever la transición, conviene que esta reducción se aplique solo a partir de 2026.»
- 11 El anexo I de dicho Reglamento Delegado, titulado «Parámetros de referencia», define, en su punto 1, las referencias de producto y los límites del sistema sin tener en cuenta la intercambiabilidad de combustible y electricidad del siguiente modo:

«Referencia de producto	Definición de los productos cubiertos	Definición de los procesos y emisiones cubiertos (límites del sistema)	Punto inicial para la determinación del porcentaje anual de reducción para la
-------------------------	---------------------------------------	--	---

			actualización del valor del parámetro de referencia (derechos de emisión/t)
[...]			
Mineral sinterizado	<p>Producto ferruginoso aglomerado que contiene finos de mineral de hierro, fundentes y materiales de reciclado que contienen hierro, con las propiedades químicas y físicas, tales como el nivel de basicidad, la resistencia mecánica y la permeabilidad, requeridas para suministrar hierro y materiales fundentes en los procesos de reducción de mineral de hierro. Expresado en toneladas de mineral sinterizado al salir de la fábrica de sinterización.</p>	<p>Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: cinta de sinterización, ignición, unidades de preparación de materia prima, unidad de cribado en caliente, unidad de refrigeración de sínter, unidad de cribado en frío y unidad de generación de vapor.</p>	0,171

[...]]».

Decisión 2011/278/UE

- 12 La Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2011, L 130, p. 1), fue derogada, con efectos a partir del 1 de enero de 2021, por el Reglamento Delegado 2019/331.

13 El considerando 4 de esta Decisión exponía:

«En la medida de lo posible, la Comisión ha elaborado referencias para los productos, así como para los productos intermedios que se intercambian entre instalaciones, producidos en las actividades que se enumeran en el anexo I de la Directiva [2003/87]. En principio, conviene definir una referencia para cada producto. Cuando el producto sea un sustituto directo de otro producto, ambos deben ser cubiertos por la misma referencia de producto y la correspondiente definición del mismo.»

Decisión controvertida

14 A tenor de los considerandos 1 a 5, 12 y 13 de la Decisión controvertida:

«(1) La subasta es el procedimiento normal para la asignación de derechos de emisión a partir de 2013 para los titulares de instalaciones dentro del ámbito del [RCDE]. Los titulares admisibles seguirán recibiendo derechos de emisión gratuitos en el período de comercio 2021-2030. La cantidad de derechos que recibe cada uno de esos titulares se determina según las normas armonizadas de la [Unión] establecidas en la Directiva [2003/87] y en el Reglamento Delegado [2019/331].

(2) Los Estados miembros debían presentar a la Comisión, a más tardar el 30 de septiembre de 2019, sus medidas nacionales de aplicación (MNA), con una lista de las instalaciones reguladas por la Directiva [2003/87] en su territorio e información sobre la actividad de producción, las transferencias de calor y gases, la producción de electricidad y las emisiones en el nivel de subinstalación durante los cinco años del período de referencia (2014-2018), de conformidad con el anexo IV del Reglamento Delegado [2019/331].

(3) Para garantizar la calidad y comparabilidad de los datos, los Estados miembros presentaron sus MNA utilizando el modelo electrónico facilitado por la Comisión de conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento Delegado [2019/331], con los datos pertinentes por instalación. Asimismo, los Estados miembros presentaron un informe metodológico en el que se reflejaba el proceso de recogida de datos efectuado por sus autoridades.

(4) Ante lo amplio de la gama de información presentada, la Comisión, en primer lugar, examinó la exhaustividad de todas las MNA. En los casos en que se constató que faltaban datos, la Comisión solicitó información adicional a los Estados miembros correspondientes. En respuesta a tales solicitudes, las autoridades competentes aportaron información pertinente adicional para completar las MNA presentadas.

(5) A continuación, la Comisión evaluó las MNA con arreglo a los criterios establecidos en la Directiva [2003/87] y en el Reglamento Delegado [2019/331], teniendo en cuenta los documentos de orientación de la Comisión dirigidos a los Estados miembros publicados entre enero y abril de 2020. Esos controles de coherencia constituyeron la segunda fase de la evaluación de las MNA.

[...]

(12) Suecia propuso la inclusión de una instalación cuyas emisiones se generaban en un horno de cal en el que se calcinaban lodos de cal, un residuo de la recuperación de los compuestos químicos de cocción en fábricas de pasta kraft. El proceso de recuperación de la cal de lodos de cal está cubierto por las definiciones de los límites del sistema de la pasta kraft de fibra corta o larga. Así pues, la instalación afectada importa un producto intermedio que está cubierto por una referencia de producto. Puesto que las emisiones no deben contabilizarse por duplicado, como se recuerda en el artículo 16, apartado 7, del Reglamento Delegado [2019/331], deben rechazarse los datos relativos a la asignación gratuita de esa instalación.

(13) Suecia propuso el uso por tres instalaciones de unas subinstalaciones con referencia distintas de las utilizadas en las MNA de la fase 3 para la producción de *pellets* de mineral de hierro. Suecia propuso el uso de una subinstalación con referencia de mineral sinterizado para la producción de *pellets* de mineral de hierro, mientras que en la fase 3 se utilizaron referencias de calor y combustible. No obstante, la referencia de mineral sinterizado se define en el anexo I del

Reglamento Delegado [2019/331], y las definiciones de productos cubiertos y de procesos y emisiones cubiertos por dicha referencia de producto están adaptadas a la producción de mineral sinterizado y no incluyen la de *pellets* de mineral de hierro. Además, el artículo 10 *bis*, apartado 2, de la Directiva [2003/87] exige actualizar los valores de los parámetros de referencia para la fase 4, y no prevé ningún ajuste de la interpretación de las definiciones de las referencias. Por consiguiente, deben rechazarse los datos presentados en relación con la producción de *pellets* de mineral de hierro en una subinstalación de mineral sinterizado.»

15 El artículo 1, apartado 3, de esta Decisión dispone:

«Se rechazan los datos correspondientes a las subinstalaciones con referencia de producto de las instalaciones enumeradas en el anexo III de la presente Decisión incluidas en las listas de instalaciones reguladas por la Directiva [2003/87] y presentadas a la Comisión de conformidad con el artículo 11, apartado 1, de esa Directiva.»

16 En el anexo III de dicha Decisión, titulado «Instalaciones que utilizan la referencia de producto de mineral sinterizado en lugar de referencias de calor o combustible», figuran, a este respecto, los códigos de identificación de las instalaciones siguientes:

«SE000000000000497	SE000000000000498	SE000000000000499».
--------------------	-------------------	---------------------

Antecedentes del litigio

17 Los antecedentes del litigio, consignados en los apartados 2 a 6 de la sentencia recurrida, pueden resumirse como se expone a continuación.

18 La recurrente es una sociedad minera sueca perteneciente al Estado. Produce, concretamente, mineral de hierro, la principal materia prima utilizada para la producción de acero. El presente asunto se refiere a tres de sus instalaciones, mencionadas en el anexo III de la Decisión controvertida, a saber, las instalaciones que llevan los códigos de identificación SE-497, SE-498 y SE-499, situadas respectivamente en Kiruna, en Malmberget (Gällivare) y en Svappavaara, Suecia (en lo sucesivo, «instalaciones de que se trata»).

19 Las instalaciones de que se trata están comprendidas en el RCDE establecido por la Directiva 2003/87.

20 Como se desprende de la Decisión controvertida, a partir del año 2013, la subasta se convirtió en el procedimiento normal para la asignación de los derechos de emisión a los titulares de las instalaciones incluidas en el RCDE. No obstante, los titulares admisibles seguirán recibiendo derechos de emisión gratuitos en el período de comercio 2021-2030, también conocido como «cuarto período de comercio». Durante ese período, la cantidad de derechos que recibe cada uno de esos titulares se determina según las normas armonizadas que se establecen en la Directiva 2003/87 y en el Reglamento Delegado 2019/331.

21 Durante el año 2019, con el fin de preparar la asignación gratuita transitoria para dicho período, que comenzaba el 1 de enero de 2021, el Reino de Suecia, a través de la Naturvårdsverket (Agencia de Protección del Medio Ambiente, Suecia), presentó a la Comisión, de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 2003/87, la lista de las instalaciones reguladas por dicha Directiva y de los derechos de emisión que se habían asignado de forma gratuita a cada instalación. En este contexto, ese Estado miembro propuso que se incluyeran subinstalaciones de las instalaciones de que se trata en la lista para la asignación gratuita de derechos de emisión sobre la base de la referencia de producto del mineral sinterizado, tal como se define en el anexo I, punto 1, del Reglamento Delegado 2019/331 (en lo sucesivo, «parámetro de referencia del mineral sinterizado»), mientras que anteriormente se habían utilizado a tal efecto parámetros de referencia de calor y de combustible.

22 Al término de su análisis de la información presentada por el Reino de Suecia habida cuenta de los criterios establecidos en la Directiva 2003/87 y en el Reglamento Delegado 2019/331, la Comisión

decidió rechazar la propuesta de ese Estado miembro por las razones expuestas en el considerando 13 de la Decisión controvertida.

Procedimiento ante el Tribunal General y sentencia recurrida

- 23 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal General el 4 de mayo de 2021, la recurrente interpuso un recurso en el que solicitaba la anulación de la Decisión controvertida.
- 24 En apoyo de su recurso, la recurrente invocó seis motivos, basados, el primero, en la infracción del anexo I del Reglamento Delegado 2019/331 y del artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87; el segundo, en la vulneración de los principios de igualdad de trato y de no discriminación; el tercero, en el incumplimiento de las obligaciones y compromisos que incumben a la Unión en virtud del Derecho internacional del medio ambiente; el cuarto, en el incumplimiento de la obligación de la institución competente de examinar minuciosa e imparcialmente todos los elementos relevantes del caso concreto, y, el quinto, en el incumplimiento de la obligación de motivación establecida en el artículo 296 TFUE. Por último, mediante su sexto motivo, formulado con carácter subsidiario, la recurrente solicitaba que se declarase, con arreglo al artículo 277 TFUE, la nulidad del Reglamento Delegado 2019/331, en la medida en que se aplique a la Decisión controvertida.
- 25 Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal General desestimó todos los motivos invocados por la recurrente y, en consecuencia, el recurso en su totalidad.

Pretensiones de las partes en la fase de casación

- 26 Mediante su recurso de casación, la recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:
- Anule la sentencia recurrida en su totalidad.
 - Anule el artículo 1, apartado 3, de la Decisión controvertida.
 - Condene en costas a la Comisión.
- 27 La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:
- Desestime el recurso de casación.
 - Condene en costas a la recurrente.
- 28 El Reino de Suecia solicita al Tribunal de Justicia que estime el recurso de casación.

Sobre el recurso de casación

- 29 La recurrente invoca cinco motivos, de los cuales el Reino de Suecia apoya los motivos primero y tercero.

Primer motivo de casación

Alegaciones de las partes

- 30 El primer motivo de casación se divide en dos partes y se basa, en esencia, en la interpretación errónea, por parte del Tribunal General, de la expresión «productos de sustitución» que figura en el artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87.
- 31 Mediante la primera parte del primer motivo de casación, la recurrente alega que, en el apartado 88 de la sentencia recurrida, el Tribunal General consideró erróneamente que correspondía a la recurrente demostrar que los *pellets* de mineral de hierro eran «sustitutos directos» del mineral sinterizado, cuando, en realidad, el término «directos» no figura ni en la Directiva 2003/87, ni en la Decisión

controvertida, ni en el Reglamento Delegado 2019/331. Por lo tanto, a su juicio, el Tribunal General infringió el artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87 al adoptar una interpretación de este último que tiene por efecto modificar el criterio jurídico aplicable a los productos de sustitución en la determinación de los parámetros de referencia para la asignación de los derechos de emisión.

- 32 Precisa, en primer término, que el tenor de esta disposición no permite tal interpretación. En este sentido, si bien el término «producto de sustitución» designa un producto que puede reemplazar a otro producto para un determinado uso, no es menos cierto que un producto de sustitución no es necesariamente idéntico o comparable a aquello a lo que reemplaza.
- 33 Así, la recurrente afirma que, en la sentencia de 26 de julio de 2017, *ArcelorMittal Atlantique et Lorraine* (C-80/16, EU:C:2017:588), apartado 45, el Tribunal de Justicia declaró, en esencia, que, si un producto puede sustituir a otro para el mismo uso, los productos de que se trata son «productos de sustitución», en el sentido del artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87, como sucedió en el caso del mineral sinterizado y de los *pellets* utilizados en la instalación controvertida en el asunto que dio lugar a dicha sentencia.
- 34 En segundo término, basándose en el contexto en el que se inscribe la referida disposición, la recurrente considera que esta debe interpretarse en sentido amplio y que, por lo tanto, la expresión «productos de sustitución» que figura en ella no puede referirse simplemente a los mismos productos resultantes de métodos de producción diferentes.
- 35 En tercer término, esta interpretación se ve, a su entender, corroborada por el objetivo del artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, a saber, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero teniendo en cuenta las técnicas más eficaces.
- 36 Según la recurrente, habida cuenta de este objetivo, un producto que genera menos emisiones, como los *pellets* de mineral de hierro, que otro producto sustituible, como el mineral sinterizado, no puede excluirse del parámetro de referencia del mineral sinterizado.
- 37 La recurrente alega, en cuarto término, que procede interpretar la expresión «productos de sustitución», en el sentido del artículo 10 *bis*, apartado 1, de dicha Directiva, habida cuenta, por un lado, del objetivo secundario de mantener la integridad del mercado interior y de las condiciones de competencia y, por otro lado, del principio de igualdad de trato. Ello significa que esta expresión no puede interpretarse de un modo que lleve a falsear la competencia o a tratar de manera diferente a instalaciones que se encuentran en situaciones similares.
- 38 Mediante la segunda parte del primer motivo de casación, la recurrente reprocha al Tribunal General, en primer lugar, haber incurrido en error de Derecho al declarar, en el apartado 69 de la sentencia recurrida, que de la expresión «en la medida de lo posible» que figura en el artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87 se sigue que esta disposición no impone ninguna obligación de resultado a la Comisión.
- 39 La recurrente asevera que, en realidad, esta expresión debe interpretarse en el sentido de que se refiere al propio hecho de que sea posible adoptar un parámetro de referencia.
- 40 La recurrente concluye que, en el caso de que la Comisión adopte tal parámetro de referencia, esta no puede apartarse de la obligación de determinar su contenido de modo que se incentive la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la utilización de técnicas eficaces desde el punto de vista energético.
- 41 En segundo lugar, aduce que el Tribunal General, en los apartados 93 a 99 de la sentencia recurrida, reemplazó erróneamente un criterio de sustituibilidad de los productos por un criterio de « semejanza » entre ellos, basándose en diferencias no pertinentes, distinguiendo al mineral sinterizado de los *pellets* de mineral de hierro, lo que dio lugar a que la expresión «productos de sustitución», en el sentido del artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87, se interpretara de manera demasiado restrictiva y contraria a su sentido ordinario. Por añadidura, el Tribunal General no interpretó esta expresión de manera conforme con el objetivo que persigue la disposición de la que forma parte, en el caso de autos

la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, y respetando el principio de igualdad de trato.

42 La Comisión considera infundado este primer motivo de casación.

Apreciación del Tribunal de Justicia

– *Segunda parte del primer motivo de casación*

43 Por lo que respecta a la segunda parte del primer motivo de casación, que procede examinar en primer lugar, se ha de recordar que, en el apartado 69 de la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró que el objetivo general de fomentar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero dando prioridad a las tecnologías de bajas emisiones frente a las menos eficientes desde este punto de vista debe alcanzarse «en la medida de lo posible», según indican el artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87, el considerando 4 de la Decisión 2011/278 o el considerando 3 del Reglamento Delegado 2019/331. Según el Tribunal General, la Comisión no tiene, por tanto, una obligación de resultado a este respecto. Una técnica o una actividad podría presentar por sí misma ventajas en términos de eficacia con respecto a otra, pero esa otra técnica o actividad también podría presentar sus propios intereses, que, como tales, podrían ser tenidos en cuenta con arreglo a la normativa en una apreciación global comparándolas entre sí. Además, a la vista del contenido de los informes sectoriales, la técnica o la actividad alternativa de que se trata, aunque menos eficaz, podría permitir sin embargo reciclar materiales que de otro modo se convertirían en residuos.

44 En el apartado 70 de la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró que, por lo tanto, para evaluar diversas técnicas o actividades, la Comisión debía tomar en consideración el conjunto de parámetros que las caracterizan, en lugar de concentrarse en uno de ellos exclusivamente.

45 A este respecto, procede recordar que, a tenor del artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/87, las medidas adoptadas por la Comisión con arreglo al párrafo primero de ese artículo 10 *bis*, apartado 1, determinarán, en la medida de lo posible, parámetros de referencia *ex ante* a escala de la Unión a fin de asegurar que los derechos de emisión se asignen de tal forma que se incentiven las reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero y las técnicas de eficiencia energética, teniendo en cuenta las técnicas más eficaces, los productos de sustitución, los procedimientos alternativos de producción, la cogeneración de alta eficiencia, la recuperación energética eficaz de gases residuales, la utilización de biomasa y la captura, el transporte y el almacenamiento de CO₂, siempre que se disponga de las instalaciones necesarias y que no se ofrezca ningún incentivo para aumentar esas emisiones.

46 Como señaló la Abogada General en el punto 80 de sus conclusiones, el propio tenor de esta disposición indica que, al adoptar las medidas de que se trata, la Comisión debe tener en cuenta diferentes elementos.

47 Aunque el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, primera frase, de la Directiva 2003/87 persigue expresamente el objetivo de fomentar la utilización de técnicas eficaces para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, no es menos cierto que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, este objetivo principal debe alcanzarse respetando una serie de objetivos secundarios. Como se expone en los considerandos 5 y 7 de la Directiva 2003/87, esos objetivos secundarios son fundamentalmente preservar el desarrollo económico y el empleo y mantener la integridad del mercado interior y de las condiciones de competencia (sentencia de 22 de junio de 2016, DK Recycling und Roheisen/Comisión, C-540/14 P, EU:C:2016:469, apartado 49 y jurisprudencia citada).

48 A la luz de estas consideraciones, procede declarar que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al declarar, en el apartado 69 de la sentencia recurrida, que, en el marco de la elaboración de los parámetros de referencia, la Comisión debe perseguir un objetivo general que consiste en fomentar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la medida de lo posible, sin que esta obligación tenga carácter de obligación de resultado.

49 Por lo tanto, procede desestimar por infundada la segunda parte del primer motivo de casación.

– *Primera parte del primer motivo de casación*

- 50 Para examinar la primera parte del primer motivo de casación, mediante la que la recurrente impugna el examen realizado en la sentencia recurrida sobre la sustituibilidad de los productos de que se trata, procede recordar que, en los apartados 86 y 87 de esa sentencia, el Tribunal General se basó en el considerando 4 de la Decisión 2011/278 y en el apartado 47 de la sentencia de 26 de julio de 2017, ArcelorMittal Atlantique et Lorraine (C-80/16, EU:C:2017:588), para concluir, en el apartado 88, que la recurrente tenía razón al sostener que, si se demostrara que los *pellets* de mineral de hierro son sustitutos directos del mineral sinterizado, habría que procurar, en principio, que ambos productos estuvieran cubiertos por el mismo parámetro de referencia de producto y por la correspondiente definición de producto.
- 51 En los apartados 93 a 99 de la sentencia recurrida, el Tribunal General examinó, en el marco de su apreciación soberana de los hechos, la sustituibilidad directa de los referidos productos.
- 52 En el apartado 94 de esa sentencia, declaró que, a pesar de existir algunas semejanzas entre el mineral sinterizado y los *pellets* de mineral de hierro, dado que ambos productos pueden utilizarse para la producción de acero en un alto horno con adaptaciones técnicas en caso de pasar de uno a otro, dichos productos presentan diferencias.
- 53 Entre estas diferencias, el Tribunal General mencionó, en el apartado 95 de la sentencia recurrida, el hecho de que la producción de cada uno de estos dos productos se basa en un sustrato diferente, lo que tiene como consecuencia que el contenido de hierro de los finos sinterizados, comprendido entre el 55 % y el 58 %, difiera generalmente del de los *pellets* de mineral de hierro, comprendido entre el 62 % y el 66 %.
- 54 En el apartado 96 de la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró que, por un lado, durante la producción de *pellets* de mineral de hierro, la recurrente necesita cantidades de polvo de coque inferiores a las utilizadas para la producción de mineral sinterizado y, por otro lado, en el marco de esta última producción, los residuos férreos se reciclan directamente como insumos, mientras que la producción de *pellets* de mineral de hierro requiere encontrar otra solución a este respecto.
- 55 En el apartado 97 de esa sentencia, el Tribunal General puso de relieve otras diferencias entre esos productos en lo que respecta a su composición y a sus características respectivas, así como a su proceso de producción.
- 56 En el apartado 98 de dicha sentencia, el Tribunal General añadió que, dado que la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero durante la producción de mineral sinterizado es aproximadamente entre seis y siete veces mayor que en la producción de *pellets* de mineral de hierro, la inclusión de nuevas categorías de instalaciones en el parámetro de referencia del mineral sinterizado podía causar un desequilibrio importante para las instalaciones incluidas en ese parámetro de referencia.
- 57 En el apartado 99 de la sentencia recurrida, el Tribunal General concluyó que estas diferencias eran suficientes para que la Comisión pudiera considerar fundadamente, en virtud de su amplia facultad de apreciación, que no existe sustituibilidad directa entre los *pellets* de mineral de hierro y el mineral sinterizado en lo que respecta a la determinación de las instalaciones incluidas en el parámetro de referencia del mineral sinterizado.
- 58 A este respecto, procede recordar que, como ya declaró el Tribunal de Justicia en los apartados 31 y 37 de la sentencia de 26 de julio de 2017, ArcelorMittal Atlantique et Lorraine (C-80/16, EU:C:2017:588), y como también señaló el propio Tribunal General en los apartados 13 a 15 de la sentencia recurrida, la Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación para determinar los parámetros de referencia por sector o subsector, con arreglo al artículo 10 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2003/87. En efecto, el ejercicio de esta facultad exige de su parte, en particular, tomar decisiones y realizar apreciaciones técnicas y económicas complejas. Solo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito puede afectar a la legalidad de tal medida.

- 59 En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia examinó la validez de la Decisión 2011/278, que se adoptó sobre la base de la Directiva 2003/87 —al igual que la Decisión controvertida—, que define los parámetros de referencia de los productos que se recogen actualmente en el anexo I del Reglamento Delegado 2019/331.
- 60 Como indica el considerando 13 de la Decisión controvertida, por un lado, el parámetro de referencia del mineral sinterizado se define en el anexo I, punto 1, del Reglamento Delegado 2019/331 y las definiciones de productos cubiertos y de procesos y emisiones cubiertos por dicha referencia de producto están adaptadas a la producción de mineral sinterizado y no incluyen la de *pellets* de mineral de hierro. Por otro lado, ese considerando precisa que el artículo 10 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2003/87 exige actualizar los valores de los parámetros de referencia para la fase 4 y no prevé ningún ajuste de la interpretación de las definiciones de las referencias.
- 61 La Decisión 2011/278 indicaba, en su considerando 4, que, cuando el producto sea un sustituto directo de otro producto, ambos deben ser cubiertos por la misma referencia de producto y la correspondiente definición del mismo.
- 62 Ese es el contexto en que, en el apartado 40 de la sentencia de 26 de julio de 2017, ArcelorMittal Atlantique et Lorraine (C-80/16, EU:C:2017:588), el Tribunal de Justicia examinó la cuestión de si los productos de que se trataba en dicho asunto eran sustitutos directos en atención a sus características y a su composición.
- 63 En estas circunstancias, procede declarar que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al tener en cuenta, en los apartados 94 a 98 de la sentencia recurrida, las características y la composición respectivas del mineral sinterizado y de los *pellets* de mineral de hierro para comprobar si dichos productos son sustitutos directos.
- 64 Por lo tanto, en el apartado 99 de la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró acertadamente, en esencia, que, habida cuenta de la amplia facultad de apreciación de que dispone la Comisión, esta institución podía legítimamente decidir, mediante la Decisión controvertida, no aplicar el parámetro de referencia del mineral sinterizado a los *pellets* de mineral de hierro producidos por las instalaciones de que se trata, dada la falta de sustituibilidad directa entre estos productos debido a sus características y composiciones diferentes.
- 65 En efecto, el examen necesario para adoptar tal decisión, que implica la apreciación de las características del producto de que se trate, de su composición y de su producción, constituye una apreciación técnica compleja, en cuyo marco la Comisión dispone de un amplio margen de apreciación (véase, por analogía, la sentencia de 26 de julio de 2017, ArcelorMittal Atlantique et Lorraine, C-80/16, EU:C:2017:588, apartado 44).
- 66 Esta conclusión no queda desvirtuada por la alegación de la recurrente basada en que, en el apartado 42 de la sentencia de 26 de julio de 2017, ArcelorMittal Atlantique et Lorraine (C-80/16, EU:C:2017:588), el Tribunal de Justicia declaró que la Comisión pudo considerar válidamente que los *pellets* y el mineral sinterizado de que se trataba en el asunto que dio lugar a dicha sentencia eran productos sustitutos.
- 67 En efecto, como señaló el Tribunal General, en esencia, en los apartados 106 a 112 de la sentencia recurrida, esa declaración fue realizada por el Tribunal de Justicia en el contexto particular del referido asunto, en el que, como se desprende de los apartados 42, 44 a 46 y 48 de la sentencia de 26 de julio de 2017, ArcelorMittal Atlantique et Lorraine (C-80/16, EU:C:2017:588), se trataba de una acería integrada que incluía tanto una unidad de producción de *pellets* como una unidad de producción de mineral sinterizado conectadas para suministrar una mezcla que alimentaba directamente los altos hornos, mezcla esa que, por sus propiedades, podía utilizarse como sustituto directo del mineral sinterizado en dichos altos hornos.
- 68 Sin embargo, a la vista de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia, el presente asunto no se caracteriza por un contexto específico totalmente análogo al del asunto que dio lugar a la sentencia de 26 de julio de 2017, ArcelorMittal Atlantique et Lorraine (C-80/16, EU:C:2017:588).

- 69 Por lo que respecta a la alegación de la recurrente, expuesta en el apartado 35 de la presente sentencia, mediante la que sostiene, en esencia, que el Tribunal General no tuvo en cuenta el objetivo perseguido por el artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87, a saber, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero considerando las técnicas más eficaces, procede señalar que el Tribunal General indicó, en el apartado 68 de la sentencia recurrida, que, ciertamente, uno de los objetivos de la Directiva 2003/87 es, como se desprende, en particular, de su artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, fomentar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero dando prioridad a las tecnologías de bajas emisiones frente a las menos eficientes desde este punto de vista, de modo que las medidas adoptadas al objeto de establecer parámetros de referencia *ex ante* deben tener la perspectiva de fomentar la adopción de las técnicas de reducción de emisiones más eficaces.
- 70 No obstante, como indicó acertadamente el Tribunal General en el apartado 99 de la sentencia recurrida, y como se desprende del examen de la segunda parte del primer motivo de casación, la Directiva 2003/87 persigue diferentes objetivos, ya que, según el artículo 1 de esta, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero debe realizarse «de una forma eficaz en relación con el coste y económicamente eficiente». Así pues, como subrayó el Tribunal General en el apartado 69 de dicha sentencia, este objetivo de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero debe alcanzarse, de conformidad con el artículo 10 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, de esta Directiva, «en la medida de lo posible», en el sentido de que una técnica o una actividad menos eficaz en materia de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero puede presentar, en una apreciación global, sus propias ventajas en términos de eficacia económica.
- 71 Pues bien, a este respecto, el Tribunal General declaró, en el apartado 96 de la sentencia recurrida, en el marco de su apreciación soberana de los hechos, que los residuos férreos resultantes de la producción de mineral sinterizado se reciclaban directamente como insumos, mientras que no sucedía así en el caso de la producción de *pellets* de mineral de hierro.
- 72 Además, en el apartado 98 de la sentencia recurrida, el Tribunal General señaló, también en el marco de su apreciación soberana de los hechos, que, dado que la intensidad de las emisiones de gases de efecto invernadero generadas por la producción de mineral sinterizado era aproximadamente entre seis y siete veces superior a la relacionada con la producción de *pellets* de mineral de hierro, la integración de nuevas categorías de instalaciones en el parámetro de referencia del mineral sinterizado podía provocar un desequilibrio importante para las instalaciones entonces comprendidas en ese parámetro de referencia.
- 73 El riesgo de tal desequilibrio importante debe entenderse, en particular, a la luz del considerando 24 de la Directiva 2009/29, que subraya que la Unión ha adoptado medidas para evitar, por un lado, un aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero en terceros países en los que no se impusieron a la industria limitaciones comparables en materia de emisiones de carbono («fuga de carbono») y, por otro lado, que algunos sectores y subsectores de la Unión que son grandes consumidores de energía, sujetos a la competencia internacional, se vean en una situación de desventaja económica. A juicio del legislador de la Unión, eso podría socavar la integridad medioambiental y los resultados positivos de las acciones de la Unión. Para controlar el citado riesgo de fuga de carbono, el referido legislador decidió asignar un 100 % de derechos de emisión gratuitos a los sectores o subsectores que cumplieran los criterios pertinentes.
- 74 Pues bien, consta que la Comisión reconoció así a los sectores de la extracción de mineral de hierro y de la producción de arrabio, de acero y de ferroaleaciones como sectores expuestos a un riesgo de «fuga de carbono», en el sentido del artículo 10 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2003/87.
- 75 En este contexto, la Comisión adoptó la Decisión controvertida, que señala, en su considerando 13, que el parámetro de referencia del mineral sinterizado se define en el anexo I del Reglamento Delegado 2019/331 y que las definiciones de productos cubiertos y de procesos y emisiones cubiertos por dicho parámetro de referencia de producto están adaptadas a la producción de mineral sinterizado y no incluyen la de *pellets* de mineral de hierro.
- 76 En efecto, en la medida en que, como ha reconocido la recurrente en su recurso de casación, la producción de *pellets* de mineral de hierro genera menos emisiones de gases de efecto invernadero que la producción de mineral sinterizado, los productores de esos *pellets* reciben gratuitamente, con arreglo

a las referencias de calor y de combustible, mencionadas en dicho considerando 13, una cantidad de derechos correlativamente menor. De ello se deduce, como ha señalado la Abogada General, en esencia, en el punto 108 de sus conclusiones, que, si la producción de *pellets* de mineral de hierro estuviera incluida en el parámetro de referencia del mineral sinterizado, el valor de este parámetro de referencia sería menor, de modo que la producción de mineral sinterizado solo tendría una fracción de los derechos de emisión que dicha producción requiere.

77 Pues bien, como subrayó, en esencia, la Abogada General en el punto 107 de sus conclusiones, la asignación gratuita de derechos de emisión por la producción, por un lado, de *pellets* de mineral de hierro y, por otro lado, del mineral sinterizado se corresponde con la elección realizada por el legislador de la Unión en el ámbito de la protección del medio ambiente en lo que respecta a la lucha contra las «fugas de carbono», detallada en el apartado 73 de la presente sentencia, para garantizar, por un lado, que ni los productores de *pellets* de mineral de hierro ni los productores de mineral sinterizado tengan que adquirir derechos de emisión cuando utilicen los métodos más eficaces y, por otro lado, que no cesarán su producción ni la trasladarán de la Unión a terceros países debido al coste de los derechos de emisión.

78 Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal General declaró acertadamente, en el apartado 99 de la sentencia recurrida, que la Comisión podía considerar fundadamente, en el marco de su amplia facultad de apreciación y tomando en consideración los diferentes objetivos perseguidos por la Directiva 2003/87, que una subinstalación de producción de *pellets* de mineral de hierro no puede estar comprendida en el parámetro de referencia del mineral sinterizado.

79 Por estas razones, las alegaciones de la recurrente relativas a la igualdad de trato de los operadores económicos en el mercado interior y al mantenimiento de las condiciones de una competencia no falseada tampoco permiten desvirtuar la apreciación realizada por el Tribunal General en el apartado 98 de la sentencia recurrida.

80 En estas circunstancias, procede desestimar la primera parte del primer motivo de casación por infundada.

81 Por consiguiente, el primer motivo de casación debe desestimarse en su integridad por infundado.

Segundo motivo de casación

Alegaciones de las partes

82 Mediante su segundo motivo de casación, la recurrente alega que el Tribunal General incurrió en error de Derecho en los apartados 93 a 99 de la sentencia recurrida al reemplazar la motivación relativa a la evaluación de la sustituibilidad efectuada por la Comisión en la Decisión controvertida por su propia motivación en cuanto a dicha evaluación.

83 Para comenzar, la recurrente alega que los motivos mencionados en los apartados 93 a 99 de la sentencia recurrida no aparecen en el texto de la Decisión controvertida. Los únicos motivos invocados en apoyo de esta Decisión son que el parámetro de referencia es adecuado para la producción de mineral sinterizado y que el artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87 no prevé ningún ajuste de la interpretación de las definiciones de las referencias.

84 A continuación, sostiene que, aun cuando debiera considerarse que la correspondencia mantenida entre la Comisión y el Reino de Suecia forma parte de la motivación de la Decisión controvertida, dicha correspondencia no menciona una serie de características que, sin embargo, fueron tomadas en consideración por el Tribunal General, a saber, la procedencia del mineral de hierro, el enriquecimiento, el contenido en hierro y una distinción hematita/magnetita, la menor cantidad de polvo de coque necesario para la producción de *pellets* de mineral de hierro o el hecho de que la inclusión, en el parámetro de referencia del mineral de hierro, de las instalaciones de producción de esos *pellets* podía provocar un desequilibrio importante para las instalaciones entonces comprendidas en ese parámetro de referencia.

85 Por último, la recurrente afirma, invocando la sentencia de 6 de octubre de 2021, Sigma Alimentos Exterior/Comisión (C-50/19 P, EU:C:2021:792), que el Tribunal General estableció, de manera autónoma con respecto a la Decisión controvertida y sobre la base de su propia interpretación, una motivación de la Decisión controvertida *ex post facto* sobre la base de elementos específicos invocados por primera vez en el procedimiento sustanciado ante él. Según la recurrente, al reemplazar la motivación de la Decisión controvertida por la suya propia, el Tribunal General incurrió en error de Derecho.

86 La Comisión solicita que se desestime el segundo motivo de casación.

Apreciación del Tribunal de Justicia

87 En los apartados 93 a 99 de la sentencia recurrida, a los que se refiere el segundo motivo del recurso de casación, el Tribunal General examinó la alegación de la recurrente, formulada en el primer motivo de su demanda en primera instancia, basada en la supuesta infracción, por parte de la Comisión, del anexo I del Reglamento Delegado 2019/331 y del artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87, relativo a la sustituibilidad directa de los productos de que se trata.

88 Este examen vino precedido, por un lado, de la constatación, en el apartado 89 de la sentencia recurrida, de que de la Decisión controvertida no se desprendía que la Comisión hubiera realizado un análisis detallado de la sustituibilidad directa entre ambos productos. Por otro lado, en el apartado 90 de la sentencia recurrida, el Tribunal General, en el marco de su facultad de apreciación soberana de los hechos y de las pruebas, hizo referencia a la correspondencia entre el Reino de Suecia y la Comisión, al término de la cual dicha institución indicó claramente a las autoridades suecas que los *pellets* de mineral de hierro no eran sustitutos directos del mineral sinterizado.

89 En el apartado 91 de la sentencia recurrida, el Tribunal General consideró que era en ese contexto en el que debían valorarse las diferentes alegaciones formuladas por las partes en favor o en contra de la sustituibilidad directa entre los *pellets* de mineral de hierro y el mineral sinterizado.

90 A este respecto, procede señalar que, ciertamente, en el marco del primer motivo de su demanda en primera instancia, la recurrente sostuvo que la motivación para excluir la producción de *pellets* de mineral de hierro del parámetro de referencia del mineral sinterizado consignada en el considerando 13 de la Decisión controvertida no era «convincente».

91 Sin embargo, la argumentación desarrollada en apoyo de ese primer motivo no se refería al incumplimiento, por parte de la Comisión, de su obligación de motivación en virtud del artículo 296 TFUE, párrafo segundo, sino a la falta de conformidad de la Decisión controvertida con el anexo I del Reglamento Delegado 2019/331 y con el artículo 10 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87, habida cuenta de la decisión de la Comisión de denegar la inclusión de la producción de *pellets* de mineral de hierro en el parámetro de referencia del mineral sinterizado.

92 En realidad, el incumplimiento de la obligación de motivación que incumbía a la Comisión fue alegado en el marco del quinto motivo de la demanda en primera instancia, que el Tribunal General examinó en los apartados 149 a 160 de la sentencia recurrida. Pues bien, estos últimos apartados son objeto del quinto motivo de casación.

93 Por lo tanto, mediante su argumentación desarrollada en el marco del segundo motivo de casación, basada en el error de Derecho en que supuestamente incurrió el Tribunal General al examinar la obligación de motivación que incumbe a la Comisión, la recurrente no puede cuestionar la argumentación desarrollada en la sentencia recurrida sobre la procedencia de la Decisión controvertida.

94 Por tanto, debe desestimarse el segundo motivo de casación por infundado.

Tercer motivo de casación

Alegaciones de las partes

- 95 Mediante su tercer motivo de casación, la recurrente alega que el Tribunal General incurrió en error de Derecho en los apartados 116 y 117 de la sentencia recurrida al haber desnaturalizado las pruebas, a saber, el dictamen pericial del Sr. S. Kallo, director técnico y metalúrgico de la sociedad siderúrgica SSAB Europe, responsable de la producción de SSAB en Suecia y Finlandia (en lo sucesivo, «dictamen del Sr. Kallo»).
- 96 A este respecto, la recurrente precisa que las pruebas mencionadas por el Tribunal General en dichos apartados de la sentencia recurrida no bastan para justificar la conclusión del Tribunal General, que figura en el apartado 99 de dicha sentencia, sobre la falta de sustituibilidad directa entre los *pellets* de mineral de hierro y el mineral sinterizado.
- 97 En apoyo de su motivo de casación, la recurrente aporta dos cuadros que presentan, en una columna, los apartados de la sentencia recurrida en los que el Tribunal General se basó en dicho dictamen pericial y en los que, en este contexto, pretendidamente desvirtuó las afirmaciones de este último y, en la otra columna, los pasajes correspondientes del dictamen del Sr. Kallo, tal como fueron presentados al Tribunal General.
- 98 Así, la recurrente sostiene, en primer término, que, en el apartado 117 de la sentencia recurrida, el Tribunal General interpretó incorrectamente los puntos 15 y 19 del dictamen del Sr. Kallo, en la medida en que consideró, en particular en ese apartado de la sentencia recurrida, que de dicho dictamen se desprendía que, para una instalación, pasar de una alimentación con mineral sinterizado a una alimentación con *pellets* de mineral de hierro, en diversas proporciones, requería ensayos y adaptaciones. Ahora bien, según la recurrente, el dictamen del Sr. Kallo indicaba que era fácil modificar las proporciones empleadas de estos dos productos.
- 99 En segundo término, la recurrente indica que el Tribunal General consideró, en el apartado 116 de la sentencia recurrida, que pasar de una alimentación con mineral sinterizado a una alimentación con *pellets* de mineral de hierro no es «tan sencillo como presionar un botón», mientras que el dictamen del Sr. Kallo indica expresamente que «el aporte de materias primas se calcula y modifica automáticamente».
- 100 En tercer término, la recurrente sostiene que, en ese apartado 116, el Tribunal General también consideró que «son necesarios importantes ajustes para que pueda pasarse de una alimentación a otra». En opinión de la recurrente, esa consideración es también incompatible con el dictamen del Sr. Kallo, según el cual, «dado que el sinterizado se produce en la acería, tales adaptaciones pueden realizarse en un plazo muy breve».
- 101 La Comisión solicita que se desestime el tercer motivo de casación.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 102 En los apartados 100 a 118 de la sentencia recurrida, el Tribunal General examinó si la Comisión había incurrido en error manifiesto de apreciación al excluir que la producción de *pellets* de mineral de hierro pudiera estar comprendida en el parámetro de referencia del mineral sinterizado y, por lo tanto, a diferencia de la solución adoptada por el Tribunal de Justicia en el apartado 42 de la sentencia de 26 de julio de 2017, ArcelorMittal Atlantique et Lorraine (C-80/16, EU:C:2017:588), respecto de la acería integrada objeto del asunto que dio lugar a esta última sentencia, que tales *pellets* puedan sustituir al mineral sinterizado.
- 103 En el apartado 114 de la sentencia recurrida, el Tribunal General excluyó la existencia de tal error manifiesto de apreciación basándose, por un lado, en la conclusión que figura en el apartado 99 de dicha sentencia, que la recurrente ha criticado infructuosamente en el marco del primer motivo del presente recurso de casación.
- 104 Por otro lado, en primer término, el Tribunal General declaró, en el apartado 115 de la sentencia recurrida, que los ejemplos de utilización exclusiva de *pellets* de mineral de hierro para alimentar los altos hornos mencionados por la recurrente mostraban que se trataba de soluciones de contingencia o de soluciones simplemente ensayadas, por lo demás relativamente antiguas.

- 105 Pues bien, la recurrente no ha impugnado esa constatación en el presente recurso de casación.
- 106 En segundo término, en los apartados 116 y 117 de la sentencia recurrida, el Tribunal General se basó en un informe del gabinete de consultoría CRU y en el dictamen del Sr. Kallo para fundamentar su conclusión de que la Comisión no había incurrido en error manifiesto de apreciación al no estimar que, en el caso de autos, los *pellets* de mineral de hierro pudieran considerarse sustitutos del mineral sinterizado.
- 107 A este respecto, procede señalar que, por un lado, sobre la base del examen de la sustituibilidad de dichos productos efectuado por el Tribunal General en los apartados 94 a 99 de la sentencia recurrida, que ha sido criticado infructuosamente en el primer motivo de casación, y a la luz de la constatación que figura en el apartado 115 de la sentencia recurrida, que, como se desprende del apartado 105 de la presente sentencia, no se critica en la fase de casación, el Tribunal General pudo considerar válidamente que la Comisión no había incurrido en ningún error manifiesto de apreciación al adoptar la Decisión controvertida.
- 108 Por otro lado, en cualquier caso, por lo que respecta a la alegación según la cual el Tribunal General desnaturalizó los elementos de prueba que se recogen en los apartados 116 y 117 de la sentencia recurrida, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, la apreciación de los hechos no constituye, salvo en caso de que se desnaturalicen dichas pruebas, una cuestión de Derecho sujeta como tal al control del Tribunal de Justicia. Tal desnaturalización existe cuando, sin practicar nuevas pruebas, la valoración de las pruebas que constan en autos es manifiestamente errónea o manifiestamente contraria a su tenor. Sin embargo, esa desnaturalización debe deducirse manifiestamente de los documentos que obran en autos, sin que sea necesario efectuar una nueva apreciación de los hechos y de las pruebas (sentencia de 27 de abril de 2023, *Fondazione Cassa di Risparmio di Pesaro y otros/Comisión*, C-549/21 P, EU:C:2023:340, apartado 73 y jurisprudencia citada).
- 109 Pues bien, en el presente asunto, del punto 15 del dictamen del Sr. Kallo, adjunto a la demanda en primera instancia, se desprende que, ciertamente, la modificación de las proporciones de *pellets* de mineral de hierro y de mineral sinterizado para la alimentación de los altos hornos es sencilla y tiene lugar con frecuencia en la mayoría de las acerías. No obstante, en el punto 22 de ese dictamen se precisa que, si las modificaciones a este respecto son importantes o afectan a una materia prima que nunca ha sido utilizada en la instalación de que se trata, suelen ir precedidas de pruebas para evaluar su impacto en el proceso, la productividad y los costes totales. Además, del punto 25 de dicho dictamen se desprende que, para permitir una modificación duradera de la instalación con el fin de recurrir a una alimentación compuesta únicamente por *pellets* de mineral de hierro, puede ser necesario actualizar la logística interna para adaptarse a un nuevo flujo de materias primas, al objeto de optimizar en mayor medida las operaciones realizadas dentro de la instalación de que se trate.
- 110 Pues bien, la Decisión controvertida se refiere a la negativa de la Comisión a incluir los *pellets* de mineral de hierro en el parámetro de referencia del mineral sinterizado en lo que respecta a las instalaciones de que se trata, y no al caso específico de una acería integrada, como aquel al que se refiere el apartado 42 de la sentencia de 26 de julio de 2017, *ArcelorMittal Atlantique et Lorraine* (C-80/16, EU:C:2017:588).
- 111 En estas circunstancias, el Tribunal General no desnaturalizó el dictamen del Sr. Kallo al declarar, en el apartado 117 de la sentencia recurrida, en esencia, que de dicho dictamen se desprendía, a pesar de su conclusión de que los *pellets* de mineral de hierro son sustitutos directos del mineral sinterizado, que pasar del mineral sinterizado a los *pellets* de mineral de hierro, en diversas proporciones, requeriría pruebas y adaptaciones, así como trabajos de preparación, incluida una adaptación de la logística interna en función de un nuevo flujo de materias primas.
- 112 Por tanto, debe desestimarse el tercer motivo de casación por infundado.

Cuarto motivo de casación

Alegaciones de las partes

- 113 Mediante su cuarto motivo de casación, la recurrente sostiene que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar, en el apartado 148 de la sentencia recurrida, que, contrariamente a lo que la recurrente sostenía en apoyo del cuarto motivo de su demanda en primera instancia, la Comisión había cumplido su obligación de examinar minuciosa e imparcialmente todos los aspectos pertinentes del asunto de que se trata.
- 114 Alega que, antes de adoptar la Decisión controvertida, la Comisión no procedió a tal examen minucioso e imparcial; en este sentido, el Tribunal General declaró, en el apartado 89 de la sentencia recurrida, que esa Decisión no ponía de manifiesto que la Comisión hubiera realizado un análisis detallado de la sustituibilidad directa entre los dos productos de que se trata. En particular, la evaluación de la facilidad o dificultad relativa asociada al control de la basicidad de la carga del alto horno con ocasión del cambio de insumos habría requerido consultar a un experto en metalurgia.
- 115 La Comisión solicita que se desestime este motivo de casación.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 116 En el marco del examen del primer motivo invocado en primera instancia, el Tribunal General declaró, en el apartado 89 de la sentencia recurrida, que de la Decisión controvertida no se desprendía efectivamente que la Comisión hubiera llevado a cabo un análisis detallado de la sustituibilidad directa entre ambos productos, limitándose dicha institución al examen del tenor del parámetro de referencia del mineral sinterizado y a recordar que no se le exigía un «ajuste de la interpretación de las definiciones de las referencias».
- 117 Sin embargo, en el apartado 90 de la sentencia recurrida, el Tribunal General hizo mención a la correspondencia mantenida entre la Comisión y el Reino de Suecia, el cual presentó a dicha institución, antes de la adopción de la Decisión controvertida, propuestas que tenían en cuenta los intereses de los titulares de las instalaciones de que se trata y, de este modo, estuvo estrechamente asociado al procedimiento que concluyó con la adopción de dicha Decisión. En esa correspondencia, la Comisión indicó claramente a las autoridades suecas que consideraba que los *pellets* de mineral de hierro no eran sustitutos directos del mineral sinterizado, debido, en particular, a lo resuelto por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 26 de julio de 2017, ArcelorMittal Atlantique et Lorraine (C-80/16, EU:C:2017:588).
- 118 A la vista del contenido de esta correspondencia, el Tribunal General pudo concluir fundadamente, en el apartado 147 de la sentencia recurrida, que no podía reprocharse a la Comisión haber incumplido su obligación de examinar minuciosa e imparcialmente tales alegaciones durante el procedimiento administrativo.
- 119 En estas circunstancias, procede declarar que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al decidir, en el apartado 148 de la sentencia recurrida, que procedía desestimar el cuarto motivo de la demanda en primera instancia.
- 120 Por tanto, debe desestimarse el cuarto motivo de casación por infundado.

Quinto motivo de casación

Alegaciones de las partes

- 121 Mediante su quinto motivo de casación, la recurrente reprocha al Tribunal General haber incurrido en error de Derecho al declarar, en el apartado 160 de la sentencia recurrida, que la Comisión había cumplido su obligación de motivación.
- 122 La recurrente sostiene que, habida cuenta de la complejidad técnica de la evaluación de la sustituibilidad, la Decisión controvertida debería haber expuesto suficientemente las razones científicas que justificaban su conclusión. A este respecto, alega que la Comisión estaba obligada a explicar, en la Decisión controvertida, no solo las razones por las que los *pellets* de mineral de hierro y el mineral sinterizado eran o no sustituibles entre sí, sino también las razones por las que consideraba que no lo eran en el asunto de que se trata.

- 123 La recurrente se remite, a este respecto, a las sentencias del Tribunal General de 2 de julio de 1992, Dansk Pelsdyravlerforening/Comisión (T-61/89, EU:T:1992:79), apartado 131, y de 14 de mayo de 1998, Stora Kopparbergs Bergslags/Comisión (T-354/94, EU:T:1998:104), apartado 126, así como a las del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1981, Michel/Parlamento (195/80, EU:C:1981:284), apartado 22, y de 16 de noviembre de 2000, Stora Kopparbergs Bergslags/Comisión (C-286/98 P, EU:C:2000:630), y sostiene que, conforme a esta jurisprudencia, la motivación de una decisión de la Comisión debe figurar en el cuerpo mismo de esta y que, salvo que concurren circunstancias excepcionales, no se pueden tener en cuenta las explicaciones posteriores ofrecidas por la Comisión.
- 124 Pues bien, según la recurrente, las razones mencionadas por el Tribunal General en los apartados 157 a 159 de la sentencia recurrida no pueden considerarse «circunstancias excepcionales», en el sentido de la referida jurisprudencia.
- 125 Por otra parte, la recurrente rechaza que los escritos enviados por la Comisión al Reino de Suecia puedan considerarse pertinentes a efectos de la Decisión controvertida y arguye que, aunque lo fueran, no constituirían una exposición suficiente de las razones científicas que pueden justificar la conclusión en cuanto a la falta de sustituibilidad entre los dos productos de que se trata.
- 126 La Comisión solicita que se desestime el quinto motivo de casación.

Apreciación del Tribunal de Justicia

- 127 En el apartado 154 de la sentencia recurrida, el Tribunal General recordó acertadamente, para comenzar, que la motivación que requiere el artículo 296 TFUE debe revelar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la institución autora del acto recurrido, de modo que los interesados puedan conocer la justificación de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y el juez de la Unión ejercer su control.
- 128 A continuación, en el apartado 155 de esa sentencia, el Tribunal General añadió acertadamente que no se exige que tal motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 296 TFUE debe apreciarse habida cuenta no solo de su tenor, sino también de su contexto, así como del conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate.
- 129 Por último, en el apartado 156 de la sentencia recurrida, el Tribunal General subrayó, sin incurrir en error de Derecho, que el cumplimiento de la obligación de motivación del artículo 296 TFUE, por lo que respecta a una decisión relativa a las medidas nacionales de aplicación para la asignación gratuita transitoria de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con arreglo al artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2003/87, reviste una importancia tanto más fundamental cuanto que, en este contexto, el ejercicio de la facultad discrecional de la Comisión en virtud de esta última disposición implica evaluaciones económicas y ecológicas complejas y el control de la legalidad y de la procedencia de esas evaluaciones por el juez de la Unión es limitado.
- 130 Sobre la base de estos principios, el Tribunal General estimó, en los apartados 157 a 159 de la sentencia recurrida, que, en el caso de autos, la recurrente no podía sostener válidamente que no había podido comprender las razones por las que la Comisión había considerado que el parámetro de referencia del mineral sinterizado estaba adaptado a la producción de mineral sinterizado y no podía incluir, como deseaba el Reino de Suecia, la producción de *pellets* de mineral de hierro.
- 131 A tal efecto, el Tribunal General consideró, en primer lugar, en el apartado 158 de la sentencia recurrida, que de los autos de que disponía se desprendía que la recurrente había podido impugnar la procedencia de la Decisión controvertida en lo que a ella se refería, ya se tratara del tenor del parámetro de referencia del mineral sinterizado o de la incidencia que pudieran tener en su interpretación los diferentes objetivos de la normativa aplicable o del hecho de que la Comisión hubiera considerado implícita pero necesariamente, en el caso de autos, que no era apropiado adoptar para las instalaciones de que se trata la misma solución que había adoptado anteriormente con respecto a una instalación de Tata Steel (anteriormente Corus), situada en IJmuiden (Países Bajos), que forma parte de una acería integrada.

- 132 En segundo lugar, el Tribunal General subrayó, en el apartado 159 de la sentencia recurrida, que de la demanda presentada en primera instancia y, en particular, del contenido de los diferentes motivos invocados en apoyo de esta se deducía que la recurrente también disponía de un buen conocimiento de las diferentes comunicaciones mantenidas durante el procedimiento que condujo a la adopción de la Decisión controvertida entre el Reino de Suecia y la Comisión, que formaban parte del contexto.
- 133 A este respecto, como declaró acertadamente el Tribunal General en el apartado 155 de la sentencia recurrida, según reiterada jurisprudencia, no se exige que la motivación de un acto de una institución de la Unión especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en la medida en que la cuestión de si la motivación de un acto cumple las exigencias del artículo 296 TFUE debe apreciarse en relación no solo con el tenor del referido acto, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate (véanse, en este sentido, las sentencias de 12 de septiembre de 2017, Anagnostakis/Comisión, C-589/15 P, EU:C:2017:663, apartado 29; de 20 de enero de 2022, Rumanía/Comisión, C-899/19 P, EU:C:2022:41, apartado 68, y de 23 de enero de 2025, Neos/Ryanair y Comisión, C-490/23 P, EU:C:2025:32, apartado 34).
- 134 En el presente asunto, el considerando 13 de la Decisión controvertida precisa que el Reino de Suecia propuso efectivamente el uso de una subinstalación con parámetro de referencia del mineral sinterizado para la producción de *pellets* de mineral de hierro, mientras que en la fase 3 se habían utilizado referencias de calor y de combustible. No obstante, en ese mismo considerando, la Comisión recordó, en primer término, que el parámetro de referencia del mineral sinterizado se define en el anexo I del Reglamento Delegado 2019/331; en segundo término, que las definiciones de productos cubiertos y de procesos y emisiones cubiertos por dicha referencia de producto están adaptadas a la producción de mineral sinterizado y no incluyen la de *pellets* de mineral de hierro y, en tercer término, que el artículo 10 *bis*, apartado 2, de la Directiva 2003/87 exige una actualización de los valores de los parámetros de referencia para la fase 4 y no prevé ningún ajuste de la interpretación de las definiciones de las referencias.
- 135 A este respecto, procede señalar, por un lado, que, mediante su recurso de casación, la recurrente impugna únicamente la determinación según la cual la producción de *pellets* de mineral de hierro no está comprendida en el parámetro de referencia del mineral sinterizado.
- 136 Por otro lado, el contexto normativo en el que se adoptó la Decisión controvertida, al que se hace referencia en el considerando 13 de dicha Decisión y que se menciona en los apartados 73 a 77 de la presente sentencia, en relación con las explicaciones consignadas en dicho considerando, es suficiente para comprender las razones por las que la Comisión decidió que la producción de *pellets* de mineral de hierro no estaba comprendida en el parámetro de referencia del mineral sinterizado.
- 137 Por otra parte, además de que el Reino de Suecia, que presentó a la Comisión propuestas que tenían en cuenta los intereses de los titulares de las instalaciones de que se trata, estuvo estrechamente asociado al procedimiento que concluyó con la adopción de la Decisión controvertida, es preciso señalar que, a la luz de sus escritos procesales presentados ante el Tribunal General, la recurrente pudo impugnar eficazmente la procedencia de dicha Decisión (véase, por analogía, la sentencia de 10 de septiembre de 2024, Comisión/Irlanda y otros, C-465/20 P, EU:C:2024:724, apartado 393).
- 138 Habida cuenta de estas consideraciones, procede estimar que la motivación de la Decisión controvertida cumple las exigencias del artículo 296 TFUE y que el Tribunal General no incurrió en error de Derecho al desestimar el quinto motivo de la demanda en primera instancia, basado en el incumplimiento, por parte de la Comisión, de su obligación de motivación.
- 139 Por tanto, debe desestimarse el quinto motivo de casación por infundado.
- 140 Al haber sido desestimados todos los motivos invocados en apoyo del recurso de casación, procede desestimar el recurso de casación en su totalidad.

Costas

- 141 A tenor del artículo 138, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento de casación en virtud del artículo 184, apartado 1, del mismo Reglamento, la parte que haya visto desestimadas sus pretensiones será condenada en costas, si así lo hubiera solicitado la otra parte.
- 142 Al haber solicitado la Comisión la condena en costas de la recurrente y al haber sido desestimado el recurso de casación interpuesto por esta última, procede condenarla a cargar, además de con sus propias costas, con las costas en que haya incurrido la Comisión.
- 143 Con arreglo al artículo 184, apartado 4, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia podrá decidir que, cuando no sea ella misma la parte recurrente en casación, una parte coadyuvante en primera instancia que haya participado en la fase escrita o en la fase oral del procedimiento de casación cargue con sus propias costas. En el presente asunto, procede decidir que el Reino de Suecia, que ha participado en la fase escrita del procedimiento ante el Tribunal de Justicia, cargue con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) decide:

- 1) **Desestimar el recurso de casación.**
- 2) **Luossavaara-Kiirunavaara AB cargará con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.**
- 3) **El Reino de Suecia cargará con sus propias costas.**

Firmas

* Lengua de procedimiento: inglés.